



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00187-00, instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE-, mediante apoderado judicial, contra YOBANY YARURO REYES, para si es del caso librar el mandamiento de pago solicitado, luego de ser recibida por competencia del JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.

Previamente a la admisión de la presente demanda, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 5 del CPTSS, reza: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

El Inciso Segundo del artículo 12 del CPTSS, reza: “*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena asumir el conocimiento del presente proceso.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago en contra de la demandada con fundamento en los siguientes documentos:

Liquidación de Aportes Parafiscales adeudados por YOBANY YARURO REYES, y copia del Requerimiento de Pago.

Dados los presupuestos del Art. 422 del CGP, en armonía con el Art. 100 del CPTSS, en virtud de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la presente demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a YABANY YARURO REYES, pagar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE-, en el término de cinco días, las siguientes sumas de dinero:

- a. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$974.400.00), por concepto de capital de la obligación por los aportes pendientes de pago de parafiscales a la Caja de Compensación Familiar.

- b. Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir del 14 de diciembre de 2017, hasta el día del pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta Providencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 29 y 41 del CPTSS y con el artículo 291 y ss., del C. G. del P., corriéndole traslado para contestar la demanda hasta la fecha de la diligencia.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, fijar fecha para que comparezca a este Despacho, para dar cumplimiento a la Audiencia contemplada en el artículo 70 del CPTSS, informándoles que deben presentarse a esta diligencia por sí mismos, o por medio de abogado, o por ante un estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de una de las UNIVERSIDADES DE CUCUTA u otra ciudad, a contestar la demanda en la fecha y hora señalada. Si no concurre a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

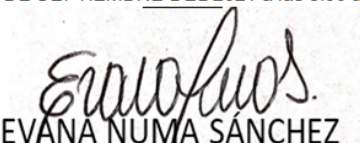
34b3f0ec4077752c19b020df82062af0afc92748f67ecd8f761b741b9b81be9e

Documento generado en 29/09/2021 05:16:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00186-00 impetrada por WILLIAM STANLY LOPEZ CASTRO por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHERIKA JOHANA MORENO MONSALVE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que nos encontramos frente a una demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, la cual, según lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 21 del C. G. del P., le corresponde a los JUZGADOS DE FAMILIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone remitir el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, para lo de su competencia.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b429640dbc43e424a78ec0286ded5f8ff7b30d77e4e5f8e75ee6d392678cc23

Documento generado en 29/09/2021 05:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Pasa al despacho el proceso instaurado por **ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR**, mediante apoderado judicial instauran en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTRIOS DE LOS PATIOS** demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**. Radicado # **544053103001-2021-00044-00**, para decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de junio de 2021 y el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Este despacho entra a resolver las solicitudes presentadas en este asunto así:

1. La parte demandante solicita revocar el auto de fecha 21 de junio de 2021, que decidió varias solicitudes dentro del trámite procesal, sin embargo ésta no se percató que dicho proveído fue revocado por auto de fecha 12 de agosto de 2021, por lo que es improcedente el recurso interpuesto.
2. La parte demandada se revoque el auto de fecha 12 de agosto de 2021, teniendo en cuenta, allegado pantallazos del envío, que los traslados de las solicitudes aludidas en el referido auto fueron remitidas a la contraparte.

Conforme a la anterior solicitud este despacho itera lo manifestado en el auto de fecha 11 de agosto de 2021, es decir, al no existir prueba del envío y recibido del traslado por la contraparte de las solicitudes presentadas de conformidad con los artículo 78 y 110 del CGP, así:

v. Modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados (art. 9o)

72. La notificación por estado es un mecanismo residual^[74] de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría”^[75] con “la firma del Secretario”^[76] (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem)^[77]. El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé□ que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría”^[78] y (ii) por el sistema de fijación en lista^[79] “. Se debe en consecuencia precisar como lo afirma la H. Corte, que quien remite los traslados para el conocimiento de la contraparte debe probar el recibido del mensaje, por la persona destinataria.

En el presente caso, si bien es cierto la parte manifiesta que remitió el mensaje de datos, no existe certeza de su recibido, por lo que debe este despacho por secretaría correr traslado del escrito de solicitud de amparo de pobreza excepciones, y de la contestación de la demanda remitida por el demandado.

En razón a ello, si bien es cierto agrega a su memorial algunos pantallazos de envío del traslado no demuestran estos el aviso de recibido de los mismos, por lo que este juzgado no revoca el auto recurrido de fecha 12 de agosto de 2021, y siendo que se trata de un auto de trámite de conformidad con el artículo 321 del CGP. el recurso de apelación se declara improcedente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR Improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2021. Por lo expuesto.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto recurrido de fecha 12 de agosto de 2021, interpuesto por la parte demandada. Por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021. Por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052076a744092cd9b184b64e47d79227130ed16e1bd9c1c8d1f51b726a8
fde43**

Documento generado en 29/09/2021 05:16:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL**, radicada bajo el N° **544053103001-2020-00033-00** adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA SA** por intermedio de apoderado judicial en contra **ELBERTO MEZA MORA**, para decidir lo pertinente a seguir..

La parte demandante, manifiesta que con fecha de diciembre de 2020, solicitó la terminación por pago del presente proceso, por lo que no es viable decretar el desistimiento tácito.

En razón a ello este juzgado requiere a secretaria para que informe y agregue el memorial referenciado por la parte demandante, para los fines legales pertinentes .

Presentado el informe y agregado el mismo, vuelva al despacho para lo decidir el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5eaff8d0e1d42859e3f44920593adac063cb87f4a83a5180526307c298e9fc

Documento generado en 29/09/2021 05:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2020-00114-00, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO SAS “MOLORIENTE SAS”, para continuar con su trámite.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., dispone incluir a la Doctora KELLY DANIELA SUAREZ PARADA, para ejercer el cargo de Curador Ad-Litem del demandado MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO SAS “MOLORIENTE SAS”. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico danisuarz_9@hotmail.com y hacer las advertencias de ley.

jfbq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c63cf4b9b9efc38768581f7f7036e0e72e05212b4d6c892ae3e4b51724765b**
Documento generado en 29/09/2021 05:16:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 544053103001-2020-00018-00, instaurado por LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA contra MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como el pedimento reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. del P., en razón que se presentó escrito donde se manifiesta que la obligación fue cancelada, el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

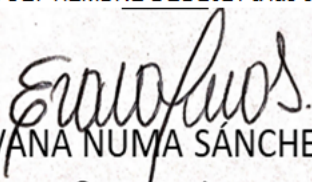
ab2e674596ea5f641f982bd8d9ac2550e80bdd5818abd128d39754f2951856b6

Documento generado en 29/09/2021 05:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente Acción proceso de cancelación de Hipoteca, radicada bajo el N° 544053103001-2019-00247-00, adelantada por **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO SAS** en contra de **RUBIELA AMPARO CUBIDES ACOSTA**.

ANTECEDENTES

La parte demandada a través de su apoderada judicial fue notificada por conducta concluyente, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, ordenándose a secretaría correr traslado de la demanda y sus anexos.

Con fecha 11 de febrero se remitieron los anexos y demanda a la parte demandada, quien dentro del término legal interpuso el recurso del de reposición contra el auto que admite la demanda de fecha marzo 3 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria, interpone el recurso de reposición, solicitando se declare sin competencia territorial este juzgado, en razón a que la demandada se encuentra domiciliada carrera 32 B No. 4-09 de Bogotá, lo anterior de conformidad al artículo 28 del CGP .

Para decidir este despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso establece en relación a las excepciones previas:

1. Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado entra a valorar las pruebas allegadas al trámite procesa así:

1. Artículo 100, esta norma establece que puede proponerse como previas la falta de competencia, requisito este que al parecer se encuentra cumplido
2. Artículo 101, esta norma establece que debe proponerse como

excepción previa la falta de competencia en escrito separado en el término para contestar la demanda, y allegando la prueba de su alegación.

En el escrito allegado si bien es válido que lo hace mediante escrito separado, este escrito no contempla en sí una excepción previa, sino un recurso contra el auto admisorio de la demanda, no procedente bajo este medio procesal.

Igualmente, dentro del escrito no de excepción, sino de reposición, no se allegó demostración alguna de su dicho o alegación, ni solicitó práctica de alguna prueba, con carga procesal de conformidad con el artículo 167 del CGP., afirmándose con ello que estos requisitos no fueron probados.

Así las cosas, este juzgado rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 3 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 3 de 2020. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f98812c707fe850e2230631522c305e2a5761ed0e1f8c7385c1e6a8b3309e6
6

Documento generado en 29/09/2021 05:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00240-00, adelantado por ESTRELLA BARBOSA MERCADO contra JESUS DIAZ FIGUEROA y OTROS, para adicionar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021.d

Siendo que se dejó de decidir la solicitud de adjudicación solicitada por el actor dentro del presente proceso, es del caso proceder a ello.

En consecuencia, siendo que dentro del presente trámite procesal se verifica que no se ha proferido sentencia y no el actor no hizo uso desde el principio de su derecho a solicitar de adjudicación del bien hipotecado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada de que da cuenta el artículo 467 del CGP, dicho acreedor debe estarse a lo dispuesto en el artículo 452 ibidem, este despacho niega la adjudicación deprecada, a la luz del artículo 287 ibídem, teniendo con ello el auto del 27 de septiembre de 2021.

Una vez ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil**

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bebf5439e7ea4e1da5c06011e2fa056583b6f62819bec376c831a63320308f

Documento generado en 29/09/2021 05:16:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00169-00, adelantado por SIGMA SAS contra ALVARO ANGARITA LIZARAZO, para darle trámite a lo informado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito visto a folios 90 y 91 del C. 1, en el que allega nueva dirección para notificar al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir a la parte demandante, con el fin de que impulse el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darle aplicación al Parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

jfbq

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd34b6a5e64d3b72d7e88d4302ba6b4d3b2d59e471a799a615ba0bc019a2039

Documento generado en 29/09/2021 05:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, radicado bajo el **Nº 544053103001-2019-00117-00**, adelantado por **MARIA ISABELLA LASTRA SIMAHAN** contra **YENNI PAOLA CHACON ECHEVERRY**, para decidir lo pertinente a seguir.

PROCESO	VERBAL –IMPUGNACION PATERNIDAD	Rdo.No. 544053103001 2019-00117-00	
Demandante	MARIA ISABELA LASTRA SIMAHAN	Dirección	Calle 23 Bis 2 # 30-41 Barrio Florencia Sincelejo
Correo		Teléfono	
Apoderada	JOHAY CONTRERAS AGUDELO	Dirección	Carrera 18 # 23-20 Ofi 807 Ed. Caja Agraria Sincelejo
Correo	amirabeatriz@hotmail.com	Teléfono	3016687349
Demandado	YENNY PAOLA CHACON ECHEVERRY	Dirección	Calle 29 # 14-45 Villa del Rosario
Correo		Teléfono	3132097094
Apoderado	FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA	Dirección	Ave 3 # 11-40 Ed San Martin Of A2 Cucuta
Correo	Clarenasanabria_8@hotmail.com	Teléfono	313-2200021

Con fecha junio 9 de 2021 se ordenó Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil Familia, mediante Proveído de fecha 20 de mayo de 2021, el cual resolvió Revocar el Ordinal 1º del auto emitido el 08 de febrero de 2021 de este Juzgado.

Se han adelantado ante esta instancia las siguientes etapas procesales así:

1. Mediante correo del 8 junio de 2021 la registraduría nacional del Estad Civil remite una lista de 108 nombres que pudiesen ser los identificables para iniciar el trámite respectivo.
2. Con fecha 22 de junio de 2021 se corrió traslado por secretaria a las partes del correo recibido de la Registraduría nacional sin que hubiesen hecho manifestación alguna.
3. Con fecha 23 de julio de 2021 , se reiteró la solicitud a la registraduría en relación al señalamiento de los rasgos del presunto padre manifestado en el interrogatorio por la madre biológica.

Revisado el trámite procesal, se tiene que al último requerimiento efectuado por este despacho a la registraduría nacional, no se ha recibido respuesta alguna, sin embargo constatado en la única respuesta dada por dicha entidad se verifica que la misma señala que los registros por rasgos físicos de los ciudadanos no son parte del archivo nacional y que en razón a ello envió el listado respectivo.

Para decidir este juzgado hace las siguientes : **CONSIDERACIONES**

Efectivamente conforme el Artículo 218 del Código Civil se establece:

Vinculación al proceso del presunto padre biológico o madre biológica.

El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Conforme a lo anterior el Honorable Tribunal ordenó se efectuarán los trámites de oficio a fin de vincular al presunto padre biológico, carga que no solo debe ser asumida por el estado, sino por la madre, quien debe ser la persona interesada y conocedora, en la investigación de la investigación de la paternidad de su hijo.

En este caso, este juzgado intentó indagar al ente nacional sobre el padre biológico del menor, con la insipiente manifestación hecha por la madre en su interrogatorio de parte, las que al no arrojar una demostración plena y eficaz de su identificación, no puede ordenar pruebas a 108 ciudadanos, por lo correspondiente dicha carga de paternidad a este juzgado, sino a la madre, quien debe en procura de la identificación real del mismo, iniciar por separado los trámites que a bien disponga dentro del marco de la ley.

En consecuencia y en razón a la imposibilidad manifiesta de la identificación del presunto padre biológico del menor contra quien podría dirigirse la prueba de ADN, este despacho ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que da cuenta el artículo 373 del CGP y decidir sobre la solicitud de condena patrimonialmente a la señora YENNI PAOLA CHACON ECHEVERRY, por todos los daños ocasionados al demandado, ampliando como colorario de lo anterior de conformidad al artículo 121 ibídem la competencia de este juzgado para conocer el presente trámite en seis meses más.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 29 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de que trata el **Art. 373 del C.G. P.** Por lo expuesto.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez a quince minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, **el link para unirse a la misma**, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(LIFESIZE)**.

TERCERO: Ampliar la competencia de este juzgado para conocer el trámite del presente proceso, en seis meses . Por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalia Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b7fed1dc698e14cec80cca075cd567828c29fc966ebf6a72b544067eb0
0fe1

Documento generado en 29/09/2021 05:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente Acción proceso de cancelación de Hipoteca, radicada bajo el N° 544053103001-2018-00749-01, adelantada por **ZOSOCIEDAD RAPING SAS Y JUPING SAS** en contra del **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE "CONATIOQUEÑO"**.

ANTECEDENTES

Ante el juez Civil Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el apoderado judicial, el apoderado de la parte demandante, con base al numeral 5 del artículo 141 CGP., teniendo en cuenta que el funcionario es pariente de quien es testigo y amigo de quien es representante legal de la empresa demandante.

Para decidir este despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

1. ...

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

Al revisar una sentencia de tutela, la **Corte Constitucional, en Sentencia T-074, Mar. 2/18**, explicó el sentido de activar la facultad judicial para distribuir la carga de la prueba entre las partes involucradas en el proceso judicial cuando dicha situación represente un acto desproporcionado, irrazonable e incompatible con la constitución política

Así, afirmó que el principio "onus probandi" admite excepciones cuando la demostración de las premisas fácticas impone una carga probatoria a la parte demandante capaz de comprometer el goce efectivo de los derechos y los postulados constitucionales.

Lo anterior significa que una vez demostrada la existencia de un trato irrazonable e incompatible con la Constitución Política el juez está facultado para trasladar la carga de la prueba a la persona que está en mejores condiciones para demostrar los eventos alegados.

Precisamente, expresó que "desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 2º, 29, 228 y 229 de la carta política) la Corte no advierte

reparo constitucional alguno al hecho de que el legislador haya autorizado al juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable “deber” hacerlo en cada caso” (**M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**).

Igualmente para el Consejo de Estado se tiene que :

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

*La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. **Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ***

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”.² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

En el presente caso se señala el recusante, el pariente en 4 grado de consanguinidad del funcionario es quien es testigo y amigo de quien es representante legal de la empresa demandante.

Indiscutiblemente la causal de recusación normalizada del numeral 5. Del artículo 141 del CGP, señala que *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*, no encaja dentro del presente asunto que se adelanta en la actualidad, por cuanto no es lo mismo que las partes tengan para con el

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

funcionario una representación o sea apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios, que ser el juez pariente de un tercero dentro del proceso.

Téngase en cuenta que la ley establece es la relación partes y funcionario, y no terceros en el proceso y funcionario, en gracia de discusión, la causal solo se configuraría cuando el sentimiento íntimo de amistad o de representación, o de administración se profesa y/o se demuestra entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados, y no entre el juez y terceros del proceso.

Así las cosas, se debe confirmar el auto que niega la recusación plateada por la parte demandante, ordenando al a quo tener en cuenta los considerandos de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de mayo de 2021 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LOS PATIOS**. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el proceso al juzgado de origen, dejando constancias de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272e4f025ab5dad6cd97f488e688c881a6b3f4404619942ce876a5c0f5219aa

Documento generado en 29/09/2021 05:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado:	54-405-31-03-001- 2018-00283 -00
Demandante:	ECOCONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA.
Demandado:	RAMIRO TRAIANA SIACHOQUE

Pasa al despacho la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, requiérase a dicha parte para que allegue las pruebas y demostración de los gastos sufragados por esta en el trámite procesal, a fin de proceder a resolver su solicitud de adición de la fijación de las costas.

Se le concede el término de ocho (8) días para allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalia Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a188498d30e9927d8d1cd96bae183d45d58d6596ac081fce74b0d3ceb
c3d56**

Documento generado en 29/09/2021 05:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario (Pertinencia), radicado bajo el N° 544053103001-2018-00249-00, adelantado por JORGE HUERTAS MORENO contra VERONICA DELGADO DE MORA y OTROS, para continuar con su trámite.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., dispone incluir a la Doctora PAOLA YAMILEX SAAVEDRA CACERES, para ejercer el cargo de Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VERONICA MORA DELGADO Y GLADYS MERY MORA DE LOPEZ. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico paoyamilex@hotmail.com y hacer las advertencias de ley.

Por otra parte, el Despacho ordena correr traslado por Secretaría, del memorial presentado por la apoderada de la demandada SONIA ISABEL MORA DELGADO, en el escrito visto a folios vistos a folios 127 al 136 del C.1.

jfbq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil**

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58fd2de6f2b91f26cc2a6f157a1dc98eb540c71957c1939d2d058451ea37d174
Documento generado en 29/09/2021 05:15:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el **Nº 544053103001-2018-00215-00**, adelantado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ**, para sí es del caso requerir al CURADOR designado, Doctor, **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**.

Teniendo en cuenta que el curador no se ha pronunciado sobre la designación comunicada, el Despacho ordena **requerirlo** para que proceda de conformidad so pena de estar incurso en las sanciones disciplinarias. **Líbrese el oficio respectivo.**

German 09 Agosto 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Civil

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd4e1731c1321d8c3e1d7809fb82dc8b3a82de04965b32cb74d527b22ef823e

Documento generado en 09/08/2021 05:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00060-00, adelantado por JESUS ARIEL CASTRO contra CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ y EDUARDO CARVAJAL FLOREZ, para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir a la parte demandante, con el fin de que impulse el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darle aplicación al Parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

jfbq

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

df83e16ce8e0baf053b69cc0a8c01bfc9ef6c3b7a25b46d56dfaaf1c9bd7800c

Documento generado en 29/09/2021 05:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2017-00121-00, adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra LUIS ARTURO RODRIGUEZ RAMIREZ, para continuar con su trámite y decidir sobre la aprobación del avalúo catastral presentado por la apoderada de la parte demandante.

En escrito visto a folios 168 al 170 del C. 1, la apoderada de la parte demandante presentó avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, del cual se corrió traslado a la parte demandada aumentado en el 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P, por valor de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.166.674.500.00).

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Para decidir, el Despacho tiene en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-531/10, en los siguientes puntos:

“Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que

ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena rechazar el avalúo catastral presentado por la apoderada de la parte demandante, debido a que dicha parte debió presentar un avalúo comercial del inmueble objeto de la presente acción.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el avalúo catastral presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo expuesto.

Jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba840735f1ba8b7dae4b127ef4ce695c97f8fd009bd80a289151d472a1182b62**
Documento generado en 29/09/2021 05:15:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2015-00229-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DERLY ZULAY MORENO CARRILLO.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 056 de fecha 08 de octubre de 2019, de conformidad con el art. 39 del CGP., el cual fue devuelto debidamente diligenciado, por la INSPECCION DE POLICIA DE LA PARADA – LOMITAS DE VILLA DEL ROSARIO.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

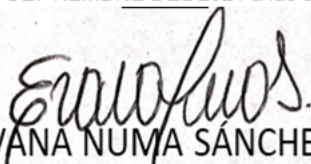
ee5e8bbcd57720e5b1cd0b826b4c0f9831491eb3a12cc78590e0f568b14024f4

Documento generado en 29/09/2021 05:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 544053103001-2014-00075-00, adelantado por LUIS ALBERTO YARURO NAVAS contra YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES, para darle trámite a lo solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el escrito visto a folios 26 y 27 del C. 2.

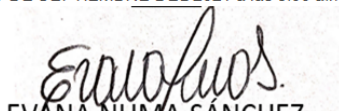
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena por secretaría oficial al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, informando que no se realizó Despacho Comisorio ordenado en el Auto de fecha mayo 18 de 2017, debido a que faltan los linderos del inmueble a secuestrar, como se desprende de la Constancia Secretarial vista a folio 16V del C. 2.

jfbq

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3bdd659102548c6858583dba3ae3da062671ac64887c77acff308ca9850980

Documento generado en 29/09/2021 05:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2014-00048-00, adelantado por FARIS GONZALO CORONA BUENO contra URIEL ISAZA RAMIREZ, para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir nuevamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en Autos de fecha 07 de 2014 y 25 de octubre de 2019, en el sentido que se decretó la Acumulación de Embargos dentro del proceso No. 315/2003 allí llevado. Librar el oficio correspondiente.

jfbq

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 063,
Hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7adc6b99cefb88cc32d5a99d17cce055de1b9135db28e4c2186a24024d49e2e

Documento generado en 29/09/2021 05:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>